

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **JORGE ELIECER VARELA GÓNGORA y CRISTIAN MATEO VARELA GUZMÁN**

Accionado : **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

Vinculado : **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA CENTRO**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2023-00085-00**

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por los señores **JORGE ELIECER VARELA GÓNGORA**, identificado con C.C. No. 19.398.290 y **CRISTIAN MATEO VARELA GUZMÁN**, identificado con C.C. No. 1.013.640.435, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

“1. El pasado 12 de diciembre de 2022 el juzgado 01 penal municipal de Madrid emitió la orden de prohibición de enajenación de bienes al señor MIGUEL ANTONIO CARRASQUILLA RINCON y a la señora MARIA VICTORIA ALONSO FETECUA representantes de la sociedad VECTOR CUADRADO SAS.

2. Habiendo SOLICITADO al juzgado, el mismo remitió correo de fecha de 15 de diciembre de 2021 al correo correspondencia@supernotariado.gov.co el oficio antes mencionado, para que fuera registrada la medida.

3. A pesar de ello, a la fecha no se ha dado ninguna respuesta por Supernotariado.

4. Adicionalmente, y radique derecho de petición de fecha 2023-02-07 a las 12:05:34 requiriendo a la entidad que se registrara dicha orden que el juzgado primero penal de Madrid.

5. Aun así, en fecha 21 de febrero del 2023 (según indica el oficio de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) violentan los principios del derecho administrativa y violentan el derecho de petición, al hacer un “traslado por competencia” dentro de su misma entidad.

6. Lo anterior ya que dentro del oficio antes señalado se indica que se “De manera atenta nos permitimos informarle que su PQRSD con radicado No. SNR2023ER020366 ha sido direccionado el día 2023-02-21, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos BOGOTA ZONA CENTRO, quien es la Oficina competente para dar respuesta a su petición,”

7. Igualmente, y continuando con la violación al derecho de petición, hoy 10 de marzo de 2023 la entidad no ha dado respuesta ni al juzgado ni a mi petición.”

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que la Superintendencia de Notariado y Registro le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

1.3. PRETENSIONES

La parte accionante solicita se ordene a la Superintendencia de Notariado y Registro, a dar respuesta a la petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 13 de marzo de 2023 y se notificó a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

Asimismo, se ordenó requerir a los accionantes, para que, aportaran copia del derecho de petición radicado el 07 de febrero de 2023 y de sus documentos de identificación, como quiera que los mismos no fueron allegados con la tutela.

Con auto del 23 de marzo de 2023, se ordenó la vinculación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bogotá, Zona Centro y se requirió por última vez a los accionantes para que allegaran los documentos solicitados en el auto admisorio de la demanda.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. Superintendencia de Notariado y Registro

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 16 de marzo de 2023¹, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, contestó la acción de tutela, informando que dicha autoridad no ha vulnerado el derecho de petición reclamado por los accionantes, como quiera que de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2723 de 2014, dentro de sus competencias no está realizar registros sobre inmuebles, dichas facultades radican en las Oficinas de Registro, motivo por el cual, con Oficio No. SNR2023EE024217 de 15 de marzo de 2023, trasladó la solicitud al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que se pronunciara sobre la petición.

De acuerdo con lo anterior, indicó que el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es la Doctora JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES, Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

3.2. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bogotá, Zona Norte

¹ Cfr. Documento digital 07

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 17 de marzo de 2023², la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, informó a este Despacho que, da respuesta a la tutela con ocasión de un traslado que realizó la Superintendencia de Notariado y Registro el 16 de marzo de los corrientes.

Sobre el caso concreto informó que, el día 28 de diciembre de 2022, la Superintendencia de Notariado Y registro remitió la siguiente comunicación:



Bogotá, D. C. 26 de diciembre de 2022

SNR2022EE148339

Doctora,
AURA ROCÍO ESPINOSA SANABRIA
Oficina de Registro de Bogotá Zona Norte.
Email: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

ASUNTO: SOLICITUD DE TRASLADO PROHIBICION ENAJENACION DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.
REFERENCIA: CUI 251516000372-201-00043-00 NI 2022-00353-G
OFICIO: 906 N° 01401/22 del 24 de octubre de 2022
RAD: SNR2022ER161875 de 2022-22-12

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, remitimos el oficio enunciado en el asunto para que se surta el trámite correspondiente relacionado con el **F.M.I 50N-20389287**, de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, con relación a las últimas matriculas mencionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del CPP.

Del presente traslado hemos informado al Juzgado Penal del Circuito de Funza, mediante oficio radicado con No. **SNR2022EE148333** de fecha de 26 de diciembre de 2022.

Cordialmente,


OLMAN JOSE OLIVELLA MEJIA
Director Técnico de Registro,
Superintendencia de Notariado y Registro.

Proyectó: Camila Marcela Molina Martínez - DTR
Revisó: Jany Celeste Montaño Araujo - DTR

Asimismo, informó que, la anterior decisión resulta contradictoria con la Instrucción Administrativa No. 05 de 2022, por la cual Superintendencia de Notariado y Registro, ordenó:

² Cfr. Documento digital 08

TRASLADO POR COMPETENCIAS

1 1

De: Oficina de Registro Bogota Zona Norte <ofregisbogotanorte@Supernotariado.gov.co>
Enviado: miércoles, 28 de diciembre de 2022 9:48
Para: Camila Marcela Molina Martínez <camila.molina@supernotariado.gov.co>
Cc: Olman Jose Olivella Mejia <olman.olivella@supernotariado.gov.co>
Asunto: RE: TRASLADO POR COMPETENCIAS

Bogotá, D.C.; Bogotá, D.C.; 28 de diciembre de 2022

Respetados Señores:

De manera respetuosa, se devuelve sin tramitar, en razón a que la autoridad judicial debe atender el cumplimiento de la instrucción administrativa # 05 de marzo 22 de 2022.

Respetuosamente reiteramos, las respuestas dadas por esta ORIP, para esta clase de solicitudes, por lo que solicitamos se aplique tal observancia con el fin de evitar el desgaste administrativo correspondiente.

Cordialmente,

Oficina de Registro Bogotá Zona Norte

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 Piso 6
Bogotá - Colombia

Teléfono: +57 (1) 345 0500
Email: ofregisbogotanorte@supernotariado.gov.co
Visitenos www.supernotariado.gov.co

P AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE
Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

Sobre el particular explica, que el proceso de registro administrativo requiere de una calificación que debe ser sometida a un análisis jurídico, a un examen, y a una comprobación en la que se deberá establecer si reúne los requisitos para acceder a la inscripción.

Informó que, revisados los archivos de esa oficina, no encontraron que la parte accionante haya radicado solicitud alguna, por lo que solicitan se declare que no existe vulneración de derechos y se ordene su desvinculación.

3.3. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bogotá, Zona Centro

La autoridad vinculada no se pronunció.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bogotá, Zona Centro, están vulnerando el derecho fundamental de petición de la parte demandante respecto a la petición del 07 de febrero de 2023.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva,

eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Derecho de petición

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*³.

Asimismo, ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse*

³ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁴”.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En lo que tiene que ver con su respuesta, la ley contempla que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de recibida la solicitud; cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes, y; si se trata de peticiones que eleven consulta, las mismas deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En lo que se refiere a los requisitos exigidos para presentar las peticiones, por una parte, se tiene que, el artículo 15 de la mencionada ley, estipula que las peticiones pueden formularse a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos y, en caso de que la petición no acompañe los documentos

⁴ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

o informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá informar al peticionario sobre lo faltante.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales, sin perjuicio de que quienes invocan el derecho de petición cumplan también con sus obligaciones legales.

4.4. Material probatorio

Al expediente fueron aportados los siguientes documentos:

- Reposa constancia de radicación de petición por parte de los accionantes, ante la Superintendencia de Notariado y Registro el 07 de febrero de 2023⁵, con radicado SNR2023ER015013, sin embargo no fue allegada copia de la petición.
- Oficio del 21 de febrero de 2023⁶, por el cual la Superintendencia de Notariado y Registro informó al señor Jorge Eliécer Varela Góngora “*que su PQRSD con radicado No. SNR2023ER020366 ha sido direccionado el día 2023-02-21, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos BOGOTÁ ZONA CENTRO, quien es la Oficina competente para dar respuesta a su petición (...).*”
- Piezas procesales⁷ del expediente C.U.I 251516000372-2021-00043-00, radicado 2022-00471A-G, el cual cursa en el Juzgado Penal Municipal de Madrid – Cundinamarca, de las que se extrae el auto del 25 de enero de 2023, en el que se indicó que “*respecto a la comunicación de prohibición de enajenación de bienes sujetos a registro impuesta en audiencia de fecha 12 de octubre de 2022, nos permitimos informar que se procedió a informar a las oficinas de registro la prohibición de enajenación conforme lo establece el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal de las personas naturales MARÍA VICTORIA ALONSO FETECUA, identificada con C.C. 39.768.182 de Madrid (Cundinamarca), y MIGUEL ANTONIO CARRASQUILLA RINCÓN, identificado con C.C. 11.426.776 de Facatativá (Cundinamarca), se libraron los Oficios No. 1401/22 ante la Superintendencia de Notariado y Registro, quien asignó como Radicado SNR2022ER161875 (...).*”

⁵ Cfr. Documento digital 01, folio 16

⁶ Cfr. Documento digital 01, folios 6-7

⁷ Cfr. Documento digital 01, folios 8-15

- Oficio SNR2023EE024217 del 15 de marzo de 2023⁸, por el cual la Superintendencia de Notariado y Registro remitió los anexos de la tutela a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Centro para que se pronuncie sobre los hechos de la acción.

4.5. Caso concreto

Los señores Jorge Eliecer Varela Góngora y Cristian Mateo Varela Guzmán presentan acción de tutela contra la Superintendencia de Notariado y Registro, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta a una petición radicada el 07 de febrero de 2023.

Como quiera que con el escrito de tutela no fue allegada copia de la petición, con el trámite de tutela, en dos oportunidades, se requirió a los demandantes para que allegaran la misma. Superados los términos concedidos los accionantes no se pronunciaron.

En cuanto a la contestación de la tutela, la Superintendencia de Notariado y Registro informó a este Despacho que la competencia para realizar trámites de registro radica en cabeza de las Oficinas de Instrumentos Públicos y, que para el caso concreto corresponde a la de Bogotá, zona centro, por lo que allegó copia de oficio por el cual traslado la solicitud de tutela.

En atención a lo informado, con auto del 23 de marzo de los corrientes, se vinculó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, para que se pronunciara sobre los hechos de la acción. Vencido el plazo otorgado, no se remitió contestación.

También se evidenció, que la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte presentó contestación a la tutela, sin embargo, hizo referencia a un proceso diferente al aquí adelantado, como quiera que de los hechos de la demanda se evidencia que la parte activa pretende la inscripción de una medida sobre unos inmuebles con ocasión de una orden proveniente del Juzgado Penal Municipal de Madrid, Cundinamarca y, la respuesta está relacionada con un proceso adelantado por un Juzgado de Funza.

Ahora bien, en cuanto a los hechos probados, en primer lugar, se pudo evidenciar que los accionantes, radicaron petición ante la Superintendencia de Notariado y

⁸ Cfr. Documento digital 07, folios 15-17

Registro el 07 de febrero de 2023⁹, con radicado SNR2023ER015013, no obstante con el escrito tutelar no aportaron copia de la misma, lo que impide a esta Agencia establecer cuál es la petición que pretenden sea resuelta.

En segundo lugar, si bien en los hechos de la demanda, los accionantes informaron que la petición va encaminada a que se dé cumplimiento a la orden proferida el 12 de diciembre de 2022 por el juzgado Penal Municipal de Madrid por la cual dispuso la prohibición de enajenación de bienes al señor MIGUEL ANTONIO CARRASQUILLA RINCON y a la señora MARIA VICTORIA ALONSO FETECUA representantes de la sociedad VECTOR CUADRADO SAS, al Despacho no fue allegada relación entre los accionantes y el proceso penal, dado que no aportaron si quiera sus documentos de identificación personal, los cuales fueron requeridos en dos oportunidades, lo que impide a esta Agencia establecer la legitimación en la causa por activa máxime cuando no fue allegada la copia de la petición que permita establecer su interés legítimo en la protección de derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha precisado que, ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, la acción de tutela resulta improcedente, ello a partir de la finalidad misma de la herramienta contemplada en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, precepto en el que se indica que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”*.

De lo precisado se colige que la acción constitucional resulta improcedente cuando, entre otras razones, no exista una actuación u omisión de la autoridad accionada a la que se le pueda atribuir la aparente vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se alegan.

En este sentido debe decirse que, si bien la Corte Constitucional ha establecido la herramienta de la acción de tutela como el mecanismo idóneo en tratándose de la vulneración del derecho de petición, también de forma general ha recabado sobre su naturaleza subsidiaria a fin de evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento

⁹ Cfr. Documento digital 01, folio 16

supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos¹⁰.

De ahí que, como sucede en el caso en estudio, la procedencia no se da de forma automática cuando se radica una petición, porque la parte interesada deberá demostrar el haber aportado no solo la petición sino los documentos pertinentes cuando se trata de solicitar trámites administrativos o judiciales, máxime cuando se encuentra en curso la actuación de la administración que se ciñe a un debido proceso. Por lo mismo, es necesario advertir que la acción de tutela no es un mecanismo procesal para dar impulso a una actuación judicial o administrativa, como tampoco es un instrumento que pueda ser usado de manera caprichosa a fin de pretermitir los términos concedidos por ley a las partes. Valga advertir que en el caso en estudio no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que pretenda ser conjurado con la acción instaurada de forma prematura y que convoque su conocimiento.

Así las cosas, **se declarará improcedente el estudio de fondo** de la presunta vulneración al derecho fundamental de **petición** de los accionantes, en primer lugar, por no haberse demostrado la legitimación en la causa por activa y en segundo término por la falta de pruebas sobre la vulneración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de los señores **JORGE ELIECER VARELA GÓNGORA**, identificado con C.C. No. 19.398.290 y **CRISTIAN MATEO VARELA GUZMÁN**, identificado con C.C. No. 1.013.640.435, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA presentada por los señores **JORGE ELIECER VARELA GÓNGORA**, identificado con C.C. No. 19.398.290 y **CRISTIAN MATEO VARELA GUZMÁN**, identificado con C.C. No. 1.013.640.435, contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

¹⁰ T-132 de 2018.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE¹¹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Elaborado por: MPG

¹¹ **Parte demandante** abogadosvarela13@gmail.com

Parte demandada: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Vinculado: ofiregibogotacentro@supernotariado.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b748cf419fa15b3bef9aedf8738588d3dbf490e952b931aaca1a1ebf45da4c44**

Documento generado en 27/03/2023 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>